



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 75/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que, por una parte **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **Secretaría de las Mujeres** a que entregue la información requerida en la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 27

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 28

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 28

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 28

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 29

R E S O L U T I V O S..... 29





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

PROGRAMA PASEVM: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

SISTEMA PASEVM: Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201591424000002**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023 Presupuesto asignado (honorarios,





papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia" (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201591424000002**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Ante la negativa de la información solicitada y sobre todo al no tener acceso a la información Pública, atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 148 fracción VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que no se recibió respuesta a su servidor “(...)”, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es integrante del Sistema Estatal de Prevención,



Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información sea proporcionada ya que usted es integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 75/24**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número SM/UJ/UT/011/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, sustancialmente en los siguientes términos:

“...





En fecha 16 de enero del año en curso fue recepcionada de manera oficial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591424000002, por lo tanto la Unidad de Transparencia gestionó al interior la información con número SM/UJ/UT/002/2024 y SM/UJ/UT/003/2024 dirigidos a la Unidad Administrativa y Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se recibieron en esta Unidad de Transparencia, los memorándums de respuesta SM/SPVG/066/2024 y SM/UA/030/2024 de la Subsecretaría de Prevención de la Violencia y la Unidad Administrativa, respectivamente. Cabe mencionar que el oficio de respuesta descrito en líneas que anteceden fue enviado por medio de la Plataforma Nacional dentro del plazo establecido por el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin embargo, debido a fallas e intermitencias presentadas en el mes de enero en el sistema dicha respuesta no se vio reflejada en la PNT, por lo tanto, este Sujeto Obligado le hace llegar la respuesta correspondiente por este medio.

En atención a ello, se envió comunicado a la persona recurrente adjuntando el oficio de respuesta número SM/UJ/UT/006/2024 a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transformación.

..."

Además, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio número SM/UJ/UT/006/2024, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.
- Oficio número SM/UJ/UT/002/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.



- Oficio número SM/UJ/UT/003/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.
- Memorándum número SM/UA/030/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por Cynthia Lizette Valle Génico, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres.
- Memorándum número SM/SPVG/066/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres.
- Oficio número SM/UJ/UT/010/2024, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por la PNT dentro del expediente RRA 75/24.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y



VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, feneciendo el día treinta de ese mismo mes y año.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día trece de febrero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales



previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia



de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano



Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, si bien es cierto que, en un primer momento el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo que, de manera posterior modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo una respuesta a la solicitud primigenia.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

Sin embargo, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la particular promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.



Conforme lo anterior, si bien es cierto que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de informe, en primera instancia extinguiría la acción ejercitada por la Recurrente, la cual se basa precisamente en una falta de respuesta; no menos cierto es que, con dicha omisión por parte del ente recurrido, la persona solicitante sufrió una afectación en su esfera de derechos, particularmente, le fue conculcado su Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, y toda vez que este organismo garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; resulta conveniente analizar si la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe, en cuanto a su contenido, colma el derecho que le fue trasgredido a la Recurrente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de cada uno de los requerimientos que comprenden la solicitud de información, así como la información proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de informe, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente corresponde a la falta de respuesta a su solicitud primigenia; lo anterior, tal y como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial
<p>1. Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género</p> <p>Remitió una liga electrónica, cuyo contenido remite al Acta de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.</p>
<p>2. Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género</p> <p>El Sujeto Obligado manifestó que las actas generadas respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el Sistema PASEVM durante el ejercicio 2023, se encontraban pendientes de firma</p>



	por los titulares del resto de las instituciones integrantes de dicho sistema.
<p>3. Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023</p>	<p>Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género</p> <p>Remitió una liga electrónica, cuyo contenido remite al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022.</p> <p>Sin embargo, respecto del Programa PASEVM 2023, manifestó que el mismo estaba en proceso de construcción junto con las demás instituciones integrantes del Sistema PASEVM.</p>
<p>4. Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.</p>	<p>Jefa de la Unidad Administrativa</p> <p>El Sujeto Obligado manifestó no contar con partidas presupuestales destinadas a dichos espacios.</p>
<p>5. En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)</p>	<p>Jefa de la Unidad Administrativa</p> <p>Conforme a la respuesta proporcionada en el numeral anterior, manifestó que no se han realizado ampliaciones presupuestales a dichos conceptos.</p>
<p>6. Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.</p>	<p>Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género</p> <p>El Sujeto Obligado manifestó que no existen casas de emergencia en el estado de Oaxaca.</p> <p>Respecto de los refugios, refirió la existencia de 2, uno de ellos es operado por el Grupo de Mujeres 8 de marzo A.C. (Refugio Regional), y el otro por el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Oaxaca de Juárez (Casa de Medio Camino).</p> <p>Por otra parte, señaló que los albergues se encuentran a cargo del Sistema DIF.</p> <p>Y finalmente, manifestó que la operatividad del Centro de Reeducación para Hombres que Ejercen Violencia corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p>
Observaciones: Elaboración propia.	



Si bien el particular no numeró sus requerimientos en su solicitud de información primigenia, para efectos de una mejor ilustración, se asignó un número del 1 al 6 a cada uno de los cuestionamientos formulados, sin variar su contenido.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe, colma la totalidad de los cuestionamientos formulados por el Recurrente en su solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o, por el contrario, resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio



de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:





“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de las Mujeres**, al tratarse de una Secretaría de Estado, parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



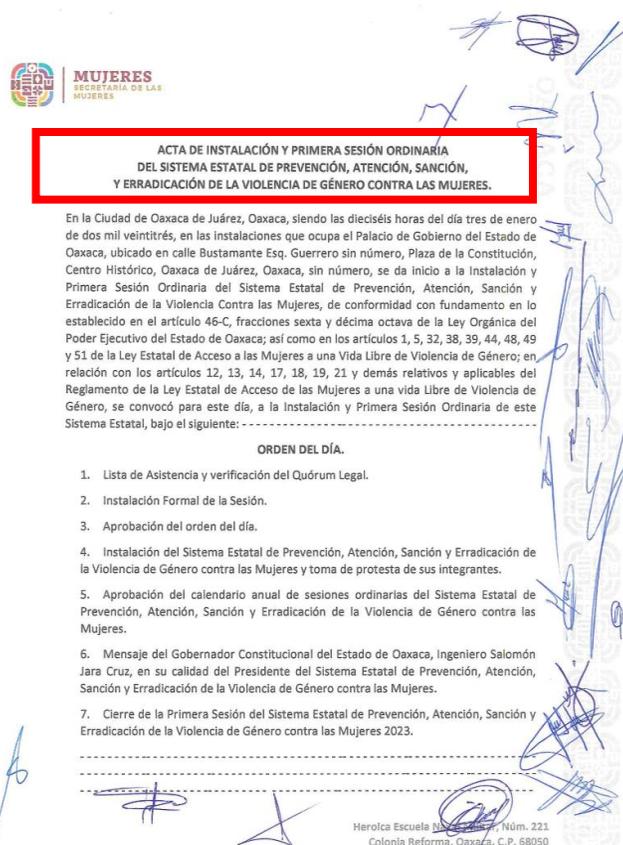
Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, resulta conveniente analizar el contenido de cada uno de los planteamientos que conforman la solicitud de información primigenia, así de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe a cada uno de ellos, conforme a lo siguiente:

PRIMER CUESTIONAMIENTO. Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En vía de informe, la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, remitió la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/1waax7ADXDCMHGEbe6V6ZqabYc1SRyTtb>

Al momento de analizar su contenido se da cuenta de dos archivos en PDF, siendo que uno de ellos corresponde al Acta de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres; tal y como se ilustra a continuación:



En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

SEGUNDO CUESTIONAMIENTO. Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En vía de informe, la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género manifestó que las actas generadas respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo por el Sistema PASEVM durante el ejercicio 2023, se encontraban pendientes de firma por los titulares del resto de las instituciones integrantes de dicho sistema.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Es decir, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; sin embargo, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A.** La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B.** Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.



Bajo ese tenor, dentro del régimen de excepciones previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información, que permiten a los Sujetos Obligados restringir el ejercicio de tal derecho; no se ubica el supuesto de que la información solicitada se encuentre en calidad de proyecto, anteproyecto o documento no definitivo.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública no puede ser restringido bajo el argumento que la misma se encuentra en proceso de firma, como ocurrió en el presente caso; sino que, en todo caso, lo correspondiente es entregar las documentales en el estado en que estas se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, haciendo las precisiones a que haya lugar.

En correlación, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local establece que:

“ ...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

Por su parte, la propia Constitución Federal establece que, en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, el cual reza que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta al régimen de excepciones antes referido.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que entregue las actas de todas las sesiones que el Sistema PASEVM haya celebrado durante el ejercicio 2023; conforme a lo siguiente:

- a) En la inteligencia que, a la fecha de presentación de la solicitud de información primigenia (16/01/2024) ha transcurrido un plazo razonable para culminar con el proceso para recabar las firmas correspondientes; preferentemente, el Sujeto Obligado deberá



entregar las actas referidas, con las firmas de todos los integrantes del Sistema PASEVM que participaron en la sesión de que se trate.

- b)** En caso contrario, el Sujeto Obligado deberá entregar dichas actas, en el estado que estas obren en sus archivos; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

TERCER CUESTIONAMIENTO. Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023

En vía de informe, la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, remitió la siguiente liga electrónica:

<https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wp-content/uploads/sites/72/2024/01/POE-Programa-Integral-PASE.pdf>



Al momento de analizar su contenido, se da cuenta que este corresponde al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información; únicamente por cuanto hace al **ejercicio fiscal 2022**.

Sin embargo, respecto del Programa PASEVM 2023, el Sujeto Obligado manifestó que el mismo estaba en proceso de construcción junto con las demás instituciones integrantes del Sistema PASEVM.

Al respecto, debe considerarse que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, existen casos en que la documentales solicitadas son resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación de aquellas; por lo cual, resulta evidente que al no haberse generado el documento en cuestión, nos encontramos ante la inexistencia del mismo.

Por tal motivo, en dichos casos, los Sujetos Obligados deben proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de

Transparencia y 127 de la Ley Local de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado.

Lo anterior, se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En consecuencia, lo procedente es **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2023, en virtud que el mismo aún no ha sido generado y se encuentra en proceso de ello.

CUARTO CUESTIONAMIENTO. *Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.*



En vía de informe, la Jefa de la Unidad Administrativa manifestó no contar con partidas presupuestales destinadas a los espacios referidos por el Recurrente.

Ahora bien, de una interpretación realizada a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, sin que ello implique variar su contenido, se advierte que esta refiere a un dato numérico, es decir, que el presupuesto destinado a los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación es igual a 0.

En ese sentido, conviene precisar que, una de las acepciones del término **presupuesto**, de acuerdo con la Real Academia Española, atiende precisamente a **una cantidad de dinero calculado** para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana, de un viaje, etc.

Por su parte, y atendiendo al caso que nos ocupa, la Cámara de Diputados a través de su Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis señala que, a efecto de cumplir con sus objetivos y fines, el Estado debe realizar diversos gastos, los cuales lleva a cabo con la autorización del Poder Legislativo, al que corresponde de manera exclusiva la discusión y aprobación anual del Presupuesto de Egresos.

En ese sentido, el presupuesto de Egresos es el documento que concentra las partidas en las que el gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas, pero también es un instrumento que orienta la actividad económica del país.

Por lo cual, dado que el requerimiento formulado por el Recurrente consiste en un monto económico, y la respuesta a dicho cuestionamiento puede interpretarse en una cantidad igual a cero pesos (**\$0.00**); en el presente caso resulta aplicable el criterio **018/2013**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto siguientes:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea



cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información.

QUINTO CUESTIONAMIENTO. *En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaria de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)*

Conforme a la respuesta proporcionada en el numeral anterior, la Jefa de la Unidad Administrativa manifestó que no se han realizado ampliaciones presupuestales a dichos conceptos.

Por lo que, en el mismo tenor, de una interpretación realizada a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, sin que ello implique variar su contenido, se advierte que esta refiere también a un dato numérico, es decir, que la ampliación presupuestal del monto económico destinado a los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación, es igual a cero (**\$0.00**).

En consecuencia, también resulta aplicable el criterio **018/2013**, emitido por el Pleno del INAI y, se acredita que ha quedado atendido este quinto planteamiento de la solicitud de información.

SEXTO CUESTIONAMIENTO. *Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.*

De acuerdo con la respuesta otorgada por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, se tiene lo siguiente:

INSTITUCIÓN		RESPONSABLE
Casas de emergencia		En la entidad no existen casas de emergencia, por lo cual, no existe un responsable de las mismas.
Refugios	Refugio Regional	Grupo de Mujeres 8 de Marzo A.C.
	Casa de Medio Camino	Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez.
Albergues		Sistema DIF.
Centro de Reeducción para hombres que ejercen violencia contra las mujeres		Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este sexto y último planteamiento de la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente; sin embargo, posteriormente en vía de informe, modificó dicho acto, proporcionando **parcialmente** la información que inicialmente le fue requerida, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo



anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De ahí que nos encontramos ante una modificación **parcial** del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que la **Secretaría de las Mujeres** proporcionó de forma **parcial** lo requerido inicialmente en los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 4, 5 y 6** de la solicitud primigenia, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de

acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde



En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a los numerales antes referidos, de su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó **parcialmente** colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir únicamente respecto de los multicitados cuestionamientos, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo en relación con dichos numerales.

De ahí que en el presente caso se actualiza **parcialmente** la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 4, 5 y 6** de la solicitud de información con número de folio **201591424000002**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para efecto de que:

- 
- a) Entregue las actas de todas las sesiones que el Sistema PASEVM haya celebrado durante el ejercicio 2023; conforme a lo siguiente:
 - i. En la inteligencia que, a la fecha de presentación de la solicitud de información primigenia (16/01/2024) ha transcurrido un plazo razonable para culminar con el proceso para recabar las firmas correspondientes; preferentemente, el Sujeto Obligado deberá entregar las actas referidas, con las firmas de todos los integrantes del Sistema PASEVM que participaron en la sesión de que se trate.
 - ii. En caso contrario, el Sujeto Obligado deberá entregar dichas actas, en el estado que estas obren en sus archivos; dejándose a salvo los derechos del Recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente.

- b) Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las

Mujeres del Estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2023, en virtud que el mismo aún no ha sido generado y se encuentra en proceso de ello.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los numerales **1, 4, 5 y 6** de la solicitud de información con número de folio **201591424000002**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 75/24**.

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandañani
te na nandañazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

